

**INFORME AUXILIAR JUDICIAL:** Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Radicado: **110013107010-2023-00001**. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que, vía correo electrónico en la fecha se recibió por reparto acción de tutela instaurada por el doctor **MIGUEL DARIO HORMAZA FOLLECO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.284.506 y T.P. 263.285 en calidad de apoderado de confianza y quien a su vez manifiesta que en la presente acción constitucional actúa como agente oficioso del señor EVER HERNAN PATIÑO ALMENDRA, identificado con C.C. 1.064.430.231, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y EMPSC SEVILLA**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y cumplimiento de fallos judiciales. Sírvase proveer.



**MARIELA SIERRA LOZANO**  
Auxiliar Judicial II

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA.**

Bogotá, D.C, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, sería del caso iniciar el trámite de la presente acción de tutela, promovida por el doctor **MIGUEL DARIO HORMAZA FOLLECO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.284.506 y T.P. 263.285 en calidad de agente oficioso del señor EVER HERNAN PATIÑO ALMENDRA, identificado con C.C. 1.064.430.231, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y EMPSC SEVILLA**, si no se advirtiera de la lectura de la demanda que, que aun cuando **INPEC** es una de las autoridades accionadas, se observa que no hay ninguna pretensión en contra de dicho ente, por cuanto las solicitudes están directamente encaminadas a que por parte del ESTABECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA se cumpla con lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, a efectos de que se realice el traslado al Resguardo Indígena TUMBARAO para cumplir con la medida de aseguramiento impuesta, función que no es competencia del INPEC, pues la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud recae en cabeza del ESTABECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, sitio de reclusión del interno EVER HERNAN PATIÑO ALMENDRA, de tal forma que atendiendo las reglas de reparto, el conocimiento de la presente acción constitucional corresponde a los Juzgados del Circuito de Sevilla – Valle del Cuaca, en virtud a lo

señalado en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que: son competentes, a prevención, todos los jueces a tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

*“...ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

***ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere **la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas: “Negritas del despacho”*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*

En este sentido, igualmente nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado que:

*“...En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:*

*“Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014<sup>2</sup> se estableció:

*“(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el*

<sup>1</sup> A-086 de 2007 (M.P Humberto Sierra Porto).

<sup>2</sup> A-048 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

*respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.”<sup>3</sup>*

En el caso concreto, y atendiendo las normas de reparto al revisar actuación tutelar, se vislumbra que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tienen ocurrencia o produce sus efectos en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca.

Por lo anterior y de manera **INMEDIATA**, remítase la presente actuación por competencia a la oficina de apoyo judicial de Sevilla - Valle del Cauca, para los fines legales pertinentes, esto es, se reparta la presente acción constitucional ante los Juzgados del Circuito de dicha Municipalidad.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 010 Especializado  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aa76435aec78268ed02b27d0043a1cf6e7c0871903ebeeef1b62b1ba9b7eab8**

Documento generado en 11/01/2023 12:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Auto 074 de 2016 y Auto 154 de 2017